

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE AVILA

DEPÓSITO LEGAL AV-1-1958

ADMINISTRACION: Diputación Provincial.—Sancho Dávila, 4 Teléfono: 21 10 63	PRECIOS DE SUSCRIPCION: Un Trimestre 400 ptas. Un Semestre 600 > Un Año 1.000 >	ANUNCIOS: Línea o fracción de línea 25 ptas. Franqueo concertado, 06/3
---	--	--

Número 1.950

GOBIERNO CIVIL DE AVILA C I R C U L A R

El Boletín Oficial del Estado número 154 del día 29 de junio de 1982, publica en página 17.780 el Real Decreto 1423/1982 por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria para el abastecimiento y control de calidad de las aguas potables de consumo público y que se transcribe a continuación:

El Decreto de la Presidencia del Gobierno número dos mil cuatrocientos ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veintuno de septiembre, por el que se aprueba el texto del Código Alimentario Español, prevé que pueden ser objeto de Reglamentación Especial las materias en él reguladas.

Publicado el Decreto de la Presidencia del Gobierno número dos mil quinientos diecinueve/mil novecientos setenta y cuatro, de nueve de agosto, sobre entrada en vigor, aplicación y desarrollo del Código Alimentario Español, procede dictar las distintas Reglamentaciones establecidas en el mismo.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Industria y Energía, de Economía y Comercio, de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Obras Públicas y Urbanismo y de Sanidad y Consumo, previo el informe preceptivo y favorable de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria y tras deliberación en el Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba la adjunta Reglamentación Técnico-Sanitaria para el abastecimiento y control de calidad de las aguas potables de consumo público.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las reformas y adaptaciones de las instalaciones existentes derivadas de las exigencias incorporadas a esta Reglamentación que no sea consecuencia de disposiciones legales vigentes y, en especial, de lo dispuesto en el Decreto dos mil quinientos diecinueve/mil novecientos setenta y cuatro, de nueve de agosto, sobre entrada en vigor, aplicación y desarrollo del Código Alimentario Español, serán llevadas a cabo en el plazo de un año a contar desde la publicación de la presente Reglamentación.

Segunda.—Las empresas proveedoras y/o distribuidoras de aguas potables de consumo público que en la actualidad suministren aguas, cuyos caracteres no cumplan los requisitos exigidos para las aguas potables en el artículo tercero de esta Reglamentación, y que no se puedan potabilizar mediante el tratamiento adecuado, deberán obtener autorización, en el plazo máximo de un año a partir de la publicación de esta Reglamentación, para la distribución de dichas aguas con la calificación de «aguas sanitariamente permisibles», de acuerdo con lo previsto en el punto cuatro punto dos de esta Reglamentación, autorización que deberán solicitar mediante petición circunstanciada en la que deberá justificarse adecuadamente la imposibilidad temporal de utilizar otros aprovisionamientos de agua, que, bien directamente, bien previo tratamiento, permitan distribuir agua potable.

Por los Ministerios competentes se establecerá el funcionamiento de la Comisión Permanente de Control prevista en esta Reglamentación.

DISPOSICION DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor de la presente Reglamentación quedan derogadas las siguientes disposiciones:

— Capítulo vigésimo séptimo. Sección primera. Aguas de consumo del Código Alimentario Español, aprobado por Decreto número dos mil cuatrocientos ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veintuno de septiembre, y puesto en vigor por Decreto número dos mil quinientos diecinueve/mil novecientos setenta y cuatro, de nueve de agosto, («Boletín Oficial del Estado» del trece de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro).

— Real Decreto número novecientos veintiocho/mil novecientos setenta y nueve, de dieciséis de marzo («Boletín Oficial del Estado» de treinta de abril de mil novecientos setenta y nueve), sobre garantías sanitarias de los abastecimientos de agua con destino al consumo humano.

— Cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y dos

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia.
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

REGLAMANTACION TECNICO-SANITARIA PARA EL ABASTECIMIENTO Y CONTROL DE LA CALIDAD DE LAS AGUAS POTABLES DE CONSUMO PUBLICO

TITULO PRIMERO

Ambito de aplicación

Artículo 1.º *Ambito*.—La presente Reglamentación tiene por objeto definir, a efectos legales, lo que se entiende por aguas potables de consumo público y fijar, con carácter obligatorio, las normas técnico-sanitarias para la captación, tratamiento, distribución y control de la calidad de estas aguas.

Esta Reglamentación obliga a todas las empresas proveedoras y/o distribuidoras de Aguas Potables de Consumo Público.

Se considerarán Empresas proveedoras y/o distribuidoras de Aguas Potables de Consumo Público, aquellas personas, naturales o jurídicas, públicas o privadas, que, en uso de las autorizaciones concedidas por los organismos oficiales competentes, dedican su actividad a todas o alguna de las fases de captación, tratamiento, transporte y distribución de las Aguas Potables de Consumo Público, definidas en el artículo 2.1 de esta Reglamentación.

Art. 2.º A los efectos de esta Reglamentación, se establecen las siguientes definiciones:

2.1. Aguas potables de consumo público: Son aquellas utilizadas para este fin, cualquiera que sea su origen, bien en su estado natural o después de un tratamiento adecuado, ya sean aguas destinadas directamente al consumo o aguas utilizadas en la industria alimentaria de forma que pueda afectar a la salubridad del producto final.

2.2. Agua potable: Es el agua que reúne las características que se indican en el artículo 4.1 de esta Reglamentación.

2.3. Agua sanitariamente permisible: Es aquella que no posee las características indicadas en el artículo 4.1 y que por reunir las características que se indican en el artículo 4.2 de esta Reglamentación, puede ser utilizada excepcionalmente para el consumo humano.

2.4. Agua no potable: Es aquella que no reúne las características exigidas en la presente Reglamentación a las aguas potables o sanitariamente permisibles.

2.5. Agua tratada: Es aquella que, habiendo sido sometida a un tratamiento adecuado, reúne las características propias de las aguas potables o sanitariamente permisibles.

2.6. Caracteres orientadores de calidad: Son los correspondientes a una calidad deseable en el agua potable. Siempre que sea posible, para futuros abastecimientos, se elegirán aguas que cumplan estos caracteres.

2.7. Caracteres tolerables: Corresponden a las concentraciones máximas aceptables para los distintos parámetros en el agua potable, expresadas en el artículo 3.º de esta Reglamentación. No deben ser sobrepasados permanentemente en los abastecimientos de aguas potables.

TITULO II

Caracteres de las aguas potables

Art. 3.º Las aguas potables de consumo se clasificarán para su uso de acuerdo con los siguientes caracteres:

3.1. Caracteres organolépticos.

3.1.1. Orientadores de calidad:

- a) Olor y sabor. Estarán desprovistos de olores y sabores extraños a las características propias de las aguas.
- b) Color (en Pt-Co). Hasta un (1) miligramo por litro de agua.
- c) Turbidez (en U. N. F.). Hasta una (1) unidad nefelométrica de formacina.

3.1.2. Tolerables:

- a) Olor y sabor. Se tolerará un ligero olor y/o sabor característico de los tratamientos empleados o de su procedencia natural.
- b) Color (en Pt-Co). Hasta veinte (20) miligramos por litro de agua.
- c) Turbidez (en U. N. F.). Hasta seis (6) unidades nefelométricas de formacina.

3.2. Caracteres fisicoquímicos (referidos a la composición natural de las aguas).

3.2.1. Orientadores de calidad:

- a) PH. De siete enteros a ocho enteros.
- b) Conductividad (resistividad) a 20° C. Hasta 400 micro S.cm⁻¹.
- c) Cloruros (en Cl⁻). Hasta veinticinco (25) miligramos por litro de agua.
- d) Sulfatos (en SO₄⁼). Hasta veinticinco (25) miligramos por litro de agua.
- e) Calcio (en Ca⁺⁺). Hasta cien (100) miligramos por litro de agua.
- f) Magnesio (en Mg⁺⁺). Hasta treinta (30) miligramos por litro de agua.
- g) Aluminio (en Al⁺⁺⁺). Hasta cincuenta (50) microgramos por litro.
- h) Dureza total mínima en aguas ablandadas ciento cincuenta (150) miligramos de CO₂ Ca por litro de agua.
- i) Residuo seco a 110° C. (en miligramos por litro de agua). Hasta setecientos cincuenta (750) por litro.
- j) Oxígeno disuelto (en O₂). Mínimo cinco (5) miligramos por litro de agua.

3.2.2. Tolerables:

- a) PH. De seis enteros y cinco décimas a nueve enteros y cinco décimas.
- b) Conductividad a 20° C. (en micro S.cm⁻¹). La correspondiente a la mineralización de las aguas.
- c) Cloruros (en Cl⁻). Hasta trescientos cincuenta (350) miligramos por litro de agua.
- d) Sulfatos (en SO₄⁼). Hasta cuatrocientos (400) miligramos por litro de agua.
- e) Silice (en SiO₂). El tratamiento no debe aumentar el contenido en SiO₂ del agua.
- f) Calcio (en Ca⁺⁺). Hasta doscientos (200) miligramos por litro de agua.
- g) Magnesio (en Mg⁺⁺). Hasta cincuenta (50) miligramos por litro de agua.
- h) Aluminio (en Al⁺⁺⁺). Hasta doscientos (200) microgramos por litro de agua.
- i) Residuo seco a 110° C. Hasta mil quinientos (1.500) miligramos por litro de agua.

3.3. Componentes no deseables.

3.3.1. Orientadores de calidad:

- a) Nitratos (en NO₃⁻). Hasta veinticinco (25) miligramos por litro de agua.
- b) Nitritos. Ausencia.
- c) Amoníaco (en NH₄⁺). Hasta cinco centésimas (0,05) miligramos por litro de agua.
- d) Oxidabilidad (MnO₄K) (en O₂). Hasta dos (2) miligramos de O₂ por litro de agua.
- e) Sustancias extraíbles por el cloroformo residuo seco hasta cien (100) microgramos por litro de agua.
- f) Hierro (en Fe). Hasta cincuenta (50) microgramos por litro de agua.
- g) Manganeseo (en Mn). Hasta veinte (20) microgramos por litro de agua.
- h) Cobre (en Cu). Hasta cien (100) microgramos por litro de agua.
- i) Zinc (en Zn). Hasta cien (100) microgramos por litro de agua.
- j) Fósforo (en P). Hasta ciento setenta (170) microgramos por litro de agua. (En P₂O₅). Hasta cuatrocientos (400) microgramos por litro de agua.
- k) Materias en suspensión. Ausencia.

3.3.2. Tolerables.—Niveles.—Niveles máximos:

- a) Nitratos (en NO₃⁻). Hasta cincuenta (50) miligramos por litro de agua.
- b) Nitritos (en NO₂⁻). Hasta una décima (0,1) miligramos por litro de agua.

c) Amoníaco (en NH₄⁺). Hasta cinco décimas (0,5) miligramos por litro.

d) Oxidabilidad (MnO₄K) (en O₂). Hasta cinco (5) miligramos por litro de agua.

e) Sulfuro de hidrógeno. No detectable organo-ópticamente.

f) Fenoles (en C₆H₅O₄). Hasta un (1) microgramo por litro de agua.

g) Detergentes (Tensioactivos que reaccionen con el azul de metileno) (en lauril sulfato de sodio). Hasta un (1) miligramo por litro de agua.

h) Hierro (en Fe). Hasta doscientos (200) microgramos por litro de agua.

i) Manganeseo (en Mn). Hasta cincuenta (50) microgramos por litro de agua.

j) Cobre (en Cu). Hasta mil quinientos (1.500) microgramos por litro de agua.

k) Zinc (en Zn). Hasta cinco mil (5.000) microgramos por litro de agua.

l) Fósforo (en P). Hasta dos mil ciento cincuenta (2.150) microgramos por litro de agua.

(en P₂O₅). Hasta cinco mil (5.000) microgramos por litro de agua.

m) Fluór (en F). Hasta mil quinientos (1.500) microgramos por litro de agua.

3.4. Componentes tóxicos.

3.4.1. Tolerables:

a) Arsénico (en As). Hasta cincuenta (50) microgramos por litro de agua.

b) Cadmio (en Cd). Hasta cinco (5) microgramos por litro de agua.

c) Cianuros (en CN). Hasta cincuenta (50) microgramos por litro de agua.

d) Cromo (en Cr hexavalente). Hasta cincuenta (50) microgramos por litro de agua.

e) Mercurio (en Hg). Hasta un (1) microgramo por litro de agua.

f) Níquel (en Ni). Hasta cincuenta (50) microgramos por litro de agua.

g) Plomo (en Pb). Hasta cincuenta (50) microgramos por litro de agua.

h) Antimonio (en Sb). Hasta diez (10) microgramos por litro de agua.

i) Selenio (en Se). Hasta veinte (20) microgramos por litro de agua.

j) Plaguicidas y productos similares.

— Por compuesto individual. Hasta una décima (0,1) microgramos por litro de agua.

— En conjunto. Hasta cinco décimas (0,5) microgramos por litro de agua.

Se consideran como plaguicidas o similares los productos insecticidas organoclorados persistentes, los insecticidas organofosforados, los carbamatos, los hervicidas, los fungicidas, los PCB y los PCT (Bi y Trifenilos policlorados).

k) Hidrocarburos aromáticos policíclicos. Hasta dos décimas (0,2) microgramos por litro de agua.

3.5. Caracteres microbiológicos.

3.5.1. Caracteres orientadores de calidad:

a) Contenido de bacterias aerobias totales a 37° C. Hasta diez (10) por mililitro.

b) Contenido de bacterias aerobias a 22° C. Hasta cien (100) por mililitro.

c) Contenido de bacterias coliformes, estreptococos fecales, clostridios sulfito reductores. Ausencia en cien (100) mililitros de agua.

d) Ausencia de microorganismos parásitos y/o patógenos.

e) Ausencia de elementos formes apreciables a simple vista.

3.5.2. Caracteres tolerables.—Como límites máximos de contenido microbiano se admiten los siguientes:

a) Contenido de bacterias aerobias a 37° C. Hasta doscientos (200) por mililitro de agua.

b) Contenido de bacterias coliformes y estreptococos fecales. Ausencia en cien (100) mililitros.

Clostridium sulfito reductores. Ausencia en veinte (20) mililitros.

c) Ausencia de microorganismos parásitos y/o patógenos.

d) Ausencia de elementos formes apreciables a simple vista.

En el caso de los abastecimientos, estos caracteres serán los que reunirán las aguas de consumo antes de su entrada en una red de distribución. Los parámetros a tomar en consideración para los controles en la red y su interpretación para calificación del agua analizada serán los que se fijan en el título VII. Vigilancia de las aguas.

3.6. Radiactividad.—Se establece como límite máximo, la cantidad de emisores de radiación equivalente a cien picocurios por litro.

TITULO III

Clasificación sanitaria de las aguas

Art. 4.º De conformidad con los caracteres expresados en el artículo 3.º, se distinguen las siguientes clases de agua:

4.1. Agua potable: Aquella cuyos caracteres están comprendidos dentro de los aceptados en el artículo anterior como tolerables.

4.2. Agua sanitariamente permisible: Será aquella en la que algunos de sus caracteres físico-químicos sobrepasan los límites tolerables, salvo en lo referente a productos tóxicos o radiactivos y contaminación fecal. No podrán sobrepasar los límites microbiológicos siguientes:

a) Coliformes totales y estreptococos fecales máximo, 10 de cada uno de ellos en 100 mililitros. Clostridium sulfito-reductores máximo, 2 en 20 mililitros.

b) Ausencia de coliformes fecales y de microorganismos parásitos y patógenos.

Puesto que el consumo humano de aguas sanitariamente permisibles es considerado, por definición, como excepcional, cuando por falta de un abastecimiento adecuado o por situación anormal de un abastecimiento que habitualmente suministra agua potable, se prevea el suministro temporal de aguas sanitariamente permisibles, este suministro temporal de aguas sanitariamente permisibles, deberá ser autorizado por la correspondiente Comisión Permanente de Control, que impondrá las medidas sanitarias correctoras pertinentes.

4.3. Agua no potable: Será aquella cuyas condiciones físico-químicas y/o caracteres microbiológicos o de radiactividad impiden su inclusión en alguna de las clases anteriores.

Queda prohibida la distribución y consumo de aguas no potables.

TITULO IV

Características de los abastecimientos

Art. 5.º El agua para el abastecimiento se obtendrá, en lo posible, del origen más adecuado, considerando la calidad, recursos disponibles y garantía de los mismos.

En todo caso deberá asegurarse la adecuada protección sanitaria de los acuíferos, cauces, cuencas y puntos de captación.

Art. 6.º Las aguas destinadas a la producción de agua potable de consumo público deberán ser tales que después de sometidas a los tratamientos apropiados, incluidos entre ellos el de mezcla con aguas de mejor calidad, alcancen las características exigibles a las potables de acuerdo con la presente Reglamentación.

A estos efectos se procurará captar aguas de la mejor calidad posible, para reducir al mínimo los tratamientos necesarios y en cualquier caso no se admitirán las que contengan una cantidad de tóxicos superiores a los definidos como tolerables en el párrafo 3.4.1 de la presente Reglamentación, salvo en casos excepcionales y previa autorización de la Comisión Permanente de Control que establecerá los controles especiales necesarios.

Art. 7.º La cantidad de agua a proveer para la alimentación y satisfacción de las necesidades propias de todo asentamiento humano será la necesaria para el desarrollo de su actividad y en ningún caso será inferior a 100 litros por habitante y día.

Art. 8.º Los depósitos, dispositivos de tratamiento y conducciones, permitirán que las aguas conserven las máximas condiciones higiénico-sanitarias y estarán contruidos con materiales que no cedan a las aguas (por arrastre o disolución) sustancias o microorganismos que modifiquen sus condiciones de potabilidad.

Art. 9.º Los proyectos de construcción de abastecimientos de aguas, tanto en lo que se refiere a la captación y conducción, como a instalaciones de tratamiento deberán someterse a informe de las autoridades sanitarias a los efectos de conseguir las garantías necesarias. Este informe tendrá carácter vinculante en los supuestos en los que se hagan constar defectos o deficiencias que afecten o puedan afectar a la salud pública. En su explotación, quedarán sometidas a la permanente inspección y vigilancia de dichas autoridades, las cuales tendrán acceso a toda clase de documentación relacionada con el aspecto higiénico-sanitario que obre en poder de los Organismos y Empresas proveedoras y/o distribuidoras.

Art. 10. A lo largo de todas las conducciones, y con la distribución técnicamente aconsejable, desde la zona de captación, pasando por las instalaciones, hasta el grifo del consumidor, deberán existir puntos de toma adecuados para que, tanto el personal de la propia empresa, como los agentes de la autoridad sanitaria, puedan efectuar las oportunas tomas de muestras, al objeto de controlar las condiciones de las aguas en los distintos tramos.

Art. 11. En toda red, pública o privada, de abastecimiento de aguas potables de consumo público, se dispondrá, permanentemente y en perfecto estado de funcionamiento, de las instalaciones adecuadas para el tratamiento y depuración de las aguas.

TITULO V

Tratamiento y prohibiciones

Art. 12. Para que las aguas destinadas a la producción de agua potable alcancen las características de potabilidad o de permisible sanitaria indicadas anteriormente, deberán en la medida de lo necesario, ser sometidas a procesos de tratamiento, tales como: Coagulación, sedimentación, adsorción, filtración, desinfección u otros diferentes que permitan producir un agua que se ajuste de un modo constante a las exigencias anteriormente establecidas.

Art. 13. Las sustancias que pueda ser necesario utilizar en los distintos procesos de tratamiento de agua, deberán estar autorizadas con los fines y las proporciones que se indicarán en la correspondiente lista positiva de aditivos aprobada por las autoridades sanitarias.

Art. 14. Queda prohibida la utilización en los procesos de tratamiento la adición a las aguas de cualquier sustancia no autorizada por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, o que no reúna las condiciones de pureza exigidas legalmente para las sustancias o productos autorizados.

TITULO VI

Suministro y distribución de las aguas potables de consumo público

Art. 15. Corresponde a los Ayuntamientos en función de lo establecido en la Ley de Bases de Sanidad Nacional y en la vigente Ley de Régimen Local, asegurar el suministro de agua con garantía sanitaria a los habitantes de su término municipal, bien sea a través de sistemas de abastecimientos propios o de concesiones o autorizaciones administrativas.

Art. 16. Los Ayuntamientos no podrán otorgar licencias para construcción de viviendas, actividades comerciales, turísticas o, en general, para cualquier tipo de asentamiento humano, hasta tanto no quede garantizado el caudal de agua necesario para el desarrollo de su actividad, a través del sistema de suministro municipal o de otro distinto y se acredite la garantía sanitaria de las aguas destinadas al consumo humano, conforme a lo previsto en la presente Reglamentación. En el caso de que la construcción sea de alojamientos turísticos, definidos por el artículo 1.º del Decreto 3787/1970, de 19 de diciembre, deberán ajustarse inexcusablemente, a los requisitos y condiciones a que se refiere el artículo doce y concordantes de dicho Decreto.

Art. 17. En toda fuente pública figurará el rótulo «Agua potable», «sanitariamente permisible» o «Agua no potable», según la calificación del agua que suministre, acompañado del grafismo correspondiente, que será para el primero y segundo caso un grifo blanco sobre fondo azul, y en el tercero, el mismo grafismo, cruzado por un aspa de color rojo.

Art. 18. Todas las instalaciones domiciliarias de aguas potables, deben estar protegidas, contra retornos de agua o cualquier otra causa de contaminación.

Art. 19. La estanqueidad de las conducciones y depósitos, debe ser tal, que las condiciones de las aguas en los puntos de consumo, sean similares a las existentes en el origen de las mismas y, en todo caso, conserven los caracteres de potabilidad iniciales.

Art. 20. En lo posible se procurará que la red de distribución sea mallable, debiendo limitarse las ramificaciones, conducciones con bajo consumo, fondos de saco, cambios de dirección fuertes, válvulas, etc. que en la práctica son puntos conflictivos de posible deterioro de la calidad del agua por la acción de la red, a las imprescindibles para la conducción del agua al consumidor.

Art. 21. Las aguas distribuidas deberán contener en todo momento cloro residual libre o combinado, u otros agentes desinfectantes, a las concentraciones que se determinen en la correspondiente Lista Positiva de Aditivos.

Art. 22. Las empresas proveedoras y/o distribuidoras de estas aguas, están obligadas a adoptar cuantas medidas sean necesarias como garantía sanitaria de las mismas.

Art. 23. El transporte y distribución de estas aguas potables mediante contenedores, cubas, cisternas móviles, deberá realizarse de tal modo que se cumplan para las aguas así distribuidas los requisitos exigidos en el artículo 19 de esta Reglamentación.

La autorización Administrativa de este tipo de suministro deberá contar con el previo informe, preceptivo y vinculante de la autoridad sanitaria competente.

Los contenedores, cubas o cisternas móviles utilizados para el transporte desde el punto de origen hasta los depósitos del consumidor, deberán reunir las condiciones de aislamiento protección e inocuidad adecuadas para no alterar la calidad sanitaria del agua. Se emplearán exclusivamente para este fin y deberán ser identificados en el exterior y en su totalidad, mediante color azul claro y lucirán el grafismo indicador de agua potable, descrito en el artículo 17 de esta Reglamentación.

En casos de excepcional necesidad podrá autorizarse por la autoridad sanitaria competente el uso de cisternas móviles que hayan sido utilizadas para el transporte de otros productos.

Art. 24. *Requisitos higiénico-sanitarios de las instalaciones, materiales y personal.*

24.1. *Requisitos industriales.*—Las entidades dedicadas a la captación, tratamiento, distribución y control de calidad de aguas potables de consumo público cumplirán obligatoriamente las siguientes exigencias:

24.1.1. La captación del agua y su perímetro de protección así como los depósitos de almacenamiento del agua y la red de distribución se mantendrán con las medidas adecuadas para evitar posibles contaminaciones.

24.1.2. Todos los locales destinados al tratamiento, manipulación y control estarán aislados de cualesquiera otros ajenos a su cometido específico.

Las conducciones de las aguas deberán estar adecuadamente protegidas y contruidas con materiales permitidos por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social. Dichas conducciones deberán discurrir de forma que se evite su posible contaminación o alteración.

24.1.3. En cuanto a las instalaciones deberán cumplir los preceptos generales y específicos dictados por los distintos Organismos de la Administración, en temas de sus respectivas competencias.

24.2. Requisitos higiénico-sanitarios.—De modo genérico las instalaciones de abastecimiento de aguas potables, reunirán las condiciones siguientes:

24.2.1. Los locales de tratamiento y sus anexos deberán ser idóneos para el uso a que se destinen, con emplazamientos y orientaciones adecuados, accesos fáciles y amplios, situados a conveniente distancia de cualquier causa de suciedad, contaminación o insalubridad y separados de viviendas o locales donde se pernocte o se coma.

24.2.2. En su construcción o reparación se emplearán materiales idóneos, y en ningún caso susceptibles de originar intoxicaciones o contaminaciones. Los pavimentos serán impermeables, resistentes, lavables e ignífugos, dotándoles de los sistemas de desagüe precisos. Los desagües tendrán cierre hidráulico y estarán protegidos con rejillas o placas metálicas perforadas.

24.2.3. Las paredes, techos, suelos y sus uniones se construirán con materiales y formas que permitan su conservación en adecuadas condiciones de limpieza y pintura.

24.2.4. La ventilación e iluminación naturales o artificiales serán las reglamentarias, y en todo caso, apropiadas a la capacidad y volumen del local según la finalidad a que se destine.

24.2.5. Dispondrán en todo momento de agua corriente potable a presión fría y caliente, en cantidad suficiente para la atención de los servicios de la industria.

El agua que se utilice en generadores de vapor, bocas de incendio y servicios auxiliares, podrá ser distinta de la destinada a la distribución, pero en tal caso deberá distribuirse por una red de tuberías totalmente independiente y sin ninguna conexión con la del agua potable. Tanto una como otra deberán estar convenientemente señalizadas en todo su recorrido.

24.2.6. Dispondrán de servicios higiénicos y vestuarios en número y características acomodadas a lo que prevean, para cada caso, las autoridades competentes.

24.2.7. Todos los locales deben mantenerse en estado de gran pulcritud y limpieza, las que habrán de llevarse a cabo por los métodos más apropiados para no levantar polvo ni originar alteraciones o contaminaciones.

24.2.8. Contarán con locales, servicios, defensas, utensilios o instalaciones adecuados, en su construcción y emplazamiento, para garantizar el tratamiento y conservación de sus productos en óptimas condiciones de higiene, limpieza y no contaminación por la proximidad o contacto con cualquier clase de residuos o aguas residuales, humo, suciedad y materias extrañas, así como por la presencia de insectos, roedores y otros animales.

24.2.9. Deberán cumplir cualesquiera otras condiciones técnico-sanitarias, higiénicas y laborales establecidas o que se establezcan en sus respectivas esferas de competencia por los Organismos de la Administración Pública.

24.3. Requisitos de los materiales empleados en las máquinas y conducciones:

24.3.1. Las tuberías, depósitos, bombas, así como las partes de la maquinaria que tengan contacto con las aguas entre su captación y consumo, serán de materiales idóneos y en ningún caso susceptibles de modificar sustancialmente las características originales de las aguas o ser alterados por ellas, ni originar intoxicaciones o contaminaciones.

24.3.2. Los depósitos de almacenamiento de agua, de regulación de presiones y las tuberías de la red de distribución, tendrán dispositivos que permitan una eficaz limpieza y esterilización periódica. Los productos empleados para este fin deberán estar autorizados por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social para su empleo en industrias alimentarias.

24.4. Requisitos del personal.

24.4.1. El personal que trabaje en tareas de captación, tratamiento, conducción y control de las aguas objeto de esta Reglamentación, vestirá ropa adecuada y cumplirá con las normas higiénicas más estrictas.

24.4.2. La higiene de dicho personal será extremada y no podrá simultanearse su trabajo con la manipulación de basuras u otros desperdicios, fumar, efectuar comidas en los puestos de trabajo en cualquiera de las instalaciones cuando puedan producirse incidencias sanitarias, ni utilizar prendas de trabajo distintas de las reglamentarias.

24.4.3. Todo trabajador aquejado de cualquier dolencia, padecimiento o enfermedad, está obligado a poner el hecho en conocimiento de la Dirección o de su superior laboral responsable, quien previo asesoramiento facultativo determinará la procedencia o no de su continuación en ese puesto de trabajo o la posibilidad de cambiarle de actividad en la empresa.

En todo caso el personal de las plantas de tratamiento deberá ser sometido a una revisión anual por los servicios médicos de empresa o en su defecto por las autoridades sanitarias competentes, que darán fe de la aptitud sanitaria del trabajador para el puesto que desempeña.

TITULO VII

Vigilancia de las aguas

Art. 25. Para establecer el concepto de potabilidad de las aguas no bastará el análisis general inicial: En todo abastecimiento de aguas potables de consumo público habrá un servicio analítico de comprobación periódica de las características de potabilidad del agua, propio o contratado para el que se fija la siguiente periodicidad en los análisis y el número mínimo de muestras que deben analizarse.

25.1. La periodicidad y número mínimo de toma de mues-

tras a la salida de cada instalación de tratamiento y antes de su entrada en el sistema de distribución:

Población abastecida	Número mínimo de muestras
Hasta 2.000 habitantes	1 mensual.
Hasta 6.000 habitantes	1 quincenal.
Hasta 20.000 habitantes	1 semanal.
Más de 20.000 habitantes	1 diaria.

La determinación del cloro residual será diaria.

25.2. La periodicidad y número mínimo de toma de muestras del sistema de distribución será:

Población abastecida	Intervalo máximo entre tomas sucesivas	Número mínimo de muestras que deben tomarse en toda la red de distribución
Menos de 20.000 habitantes	Un mes.	Una muestra por cada 5.000 habitantes y por mes.
20.000-50.000 habitantes	Dos semanas.	
50.000-100.000 habitantes	Cuatro días.	Una muestra por cada 10.000 habitantes y por mes.
Más de 100.000 habitantes.	Un día	

Este criterio es de aplicación a todo el sistema de la red de distribución.

Los puntos de toma de muestras o estación de muestreo se distribuirán a lo largo de la red, acordes con una planificación que tenga en cuenta las variaciones de caudal, los puntos con mayor riesgo de contaminación, los de bajo consumo, etcétera. En cualquier caso, se fijarán los puntos asegurando la máxima representatividad de las muestras.

En casos de emergencia se intensificarán los análisis, tanto en lo referente a periodicidad como al número de tomas y determinaciones a efectuar.

Art. 26. Para el control analítico de la potabilidad de las aguas distribuidas se establecen tres modelos de análisis tipos:

- I. Análisis mínimo.
- II. Análisis normales.
- III. Análisis completos.

26.1. El análisis mínimo incluye:

Caracteres organolépticos: Consignar los aparentes.
Caracteres físico-químicos y/o deseados:

- Nitritos.
- Amoniaco.
- Conductividad.
- Cloro residual.

Caracteres microbiológicos:

- Coliformes totales.
- Coliformes fecales.

26.2. El análisis normal incluye además:

Caracteres organolépticos: Turbidez, determinada nefelométricamente.

Caracteres físico-químicos y/o deseables:

- Temperatura.
- Ph.
- Nitratos.
- Oxidabilidad al permanganato.

Caracteres microbiológicos:

- Contenido de bacterias aerobias a 37° C.
- Contenido de estreptococos fecales.
- Contenido de clostridios sulfito-reductores.

26.3. El análisis completo consistirá en la determinación de todos los parámetros establecidos de forma expresa en la presente Reglamentación así como de aquellos presumibles dentro de los componentes que puedan constituir un peligro sanitario.

26.4. Los análisis mínimos se realizarán sobre todas las muestras recogidas según lo establecido en el artículo 25.

Los análisis normales y completos se realizarán en los puntos de máxima representatividad de la calidad de agua del abastecimiento con arreglo al siguiente cuadro:

Población abastecida	Normales	Completos
Menos de 20.000 habitantes	Dos al año.	Uno al año o en caso de necesidad.
De 20.000 a 50.000 habitantes	Uno al mes.	Uno al año o en caso de necesidad.
De 50.000 a 100.000 habitantes	Dos al mes.	Dos al año o en caso de necesidad.
Más de 100.000 habitantes.	Cuatro al mes.	Uno trimestral o en caso de necesidad.

La necesidad de los análisis completos adicionales a los obligatorios y en su caso de los parámetros adicionales al análisis completo será determinada por las autoridades competentes en función de cada situación particular.

Asimismo se podrá reducir la frecuencia de la determinación de alguno de los parámetros incluidos en el análisis completo cuando se observe reiteradamente la no incidencia sanitaria de aquellos parámetros.

26.5. Para la interpretación y valoración de los resultados obtenidos de los análisis microbiológicos realizados, se recomiendan las siguientes normas para el agua tomada en la red de distribución incluso instalaciones domésticas:

1. En el curso del año, el 95 por 100 de las muestras no deben contener ninguna bacteria coliforme en cien (100) mililitros del agua.
2. Ninguna muestra ha de contener coliformes fecales en cien (100) mililitros del agua.
3. Ninguna muestra ha de contener más de diez (10) bacterias coliformes por cien (100) mililitros del agua.
4. En ningún caso han de hallarse bacterias coliformes en cien (100) mililitros del agua en dos muestras consecutivas.

Si las colonias coliformes en una sola muestra exceden de los valores más arriba citados deberán recogerse inmediatamente muestras diarias en el mismo punto de muestreo y examinarse hasta que los resultados obtenidos en, al menos, dos muestras consecutivas, pongan de manifiesto que la calidad del agua está otra vez dentro de las normas de potabilidad.

El hallazgo repetido de 1 a 10 bacterias coliformes en cien (100) mililitros del agua o la observación de un número más elevado en muestras aisladas indica que algún factor contaminante o circunstancias locales de la red, han actuado sobre el agua y se adoptarán inmediatamente las medidas necesarias para descubrir y eliminar la causa de la contaminación.

26.6. Las entidades estatales o paraestatales, municipales, así como las empresas públicas o privadas suministradoras de agua para el consumo público y para poblaciones servidas de diez mil o más habitantes, deberán tener servicios de control de la potabilidad del agua.

Los abastecimientos con poblaciones menores de cincuenta mil habitantes, podrán tener dichos servicios de control contratados o mancomunados con otras poblaciones.

Para poblaciones de menos de diez mil habitantes que no posean servicios de control de alguna de las modalidades anteriores, podrá ser efectuado por los servicios dependientes del Organismo Sanitario competente, que en todo caso inspeccionará y controlará la potabilidad de las aguas distribuidas.

Los Ayuntamientos, dentro de su término municipal vigilarán y controlarán todo tipo de suministro colectivo de agua con destino al consumo humano, tanto si se produce a través de sistemas públicos como privados, y a su vez serán supervisados por la autoridad sanitaria competente.

Art. 27. Aquellas aguas que de conformidad con lo indicado en el punto 2.5 sean sometidas a tratamiento, no podrán ser distribuidas para el consumo sin la previa comprobación de que reúnen las características propias de las aguas potables o sanitariamente permisibles.

Art. 28. Si por cualquier incidencia, las aguas distribuidas perdieran la condición de potables, la empresa proveedora lo pondrá en conocimiento de las autoridades sanitarias y municipales para que se ordenen las actuaciones que procedan.

Si la contaminación es tan intensa que obligue a adoptar medidas preventivas, aun antes de conocer los resultados del análisis de nuevas muestras, las empresas distribuidoras recabarán de las autoridades sanitarias y municipales la suspensión del suministro total o parcial, según proceda. En tanto se reciba la autorización solicitada, las empresas abastecedoras quedan facultadas para suspender el suministro total o parcial mientras persista la contaminación que motivó esta medida.

Art. 29. Cuando la no potabilidad de las aguas sea comprobada por los agentes de la autoridad municipal o sanitaria será comunicada a la empresa suministradora con requerimiento expreso de las medidas precautorias a adoptar.

Art. 30. En los casos previstos en los artículos 28 y 29, si de las investigaciones efectuadas se dedujese culpabilidad de la empresa suministradora, por acción, omisión o negligencia, la autoridad sanitaria deberá imponer la sanción correspondiente, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales, en aquellos casos en que se estime que el hecho puede ser constitutivo de delito o falta contra la salud pública.

Art. 31. Todas las empresas proveedoras y/o distribuidoras de aguas de consumo público, están obligadas a llevar los siguientes registros:

31.1. Registro de análisis bacteriológicos.

31.2. Registro de análisis físico-químicos.

En dichos registros deberán figurar:

- a) La fecha, lugar y hora de la toma de la muestra y el nombre de la persona que la ha tomado.
- b) La identificación de la muestra (agua bruta en origen, proceso de tratamiento, conducciones, depósitos, red de distribución, etc.)
- c) Fechas del análisis.
- d) Laboratorio y persona que realiza el análisis.
- e) Método analítico seguido.
- f) El resultado de los análisis.

31.3. Registro de incidencias en el abastecimiento.

En dicho registro se inscribirán las incidencias que se puedan producir, con expresión de las medidas adoptadas, por propia iniciativa o a requerimiento de las autoridades competentes.

Art. 32. El Ministerio de Sanidad y Consumo, previo informe de los otros Departamentos ministeriales competentes en la materia, establecerá los métodos oficiales de muestreo y análisis que se deberán seguir obligatoriamente, para efectuar el control oficial de la calidad de estas aguas.

Excepcionalmente y ante riesgos sanitarios por transmisión hídrica, el Ministerio de Sanidad y Consumo podrá exigir a las empresas proveedoras y/o distribuidoras públicas o privadas, de estas aguas potables, la realización de análisis y controles especiales que en cada caso se determine.

Art. 33. Las empresas proveedoras estarán obligadas en caso de anomalía sanitaria de las aguas, a difundir entre los consumidores los avisos que la autoridad sanitaria ordene sobre las medidas precautorias que éstos deben adoptar para evitar o paliar los perjuicios que pudieran derivarse del uso de aquellas aguas.

Art. 34. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación competente, las empresas proveedoras y/o distribuidoras de aguas potables de consumo público deberán registrarse en los Servicios correspondientes del Ministerio de Sanidad y Consumo, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 787/1975, de 21 de marzo, modificado por el Real Decreto 2825/1981, de 27 de noviembre, y disposiciones que lo complementan o desarrollan.

Para conseguir el máximo control y coordinación, el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo comunicará al Ministerio de Sanidad y Consumo las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas que autorice con destino al abastecimiento de agua potable.

Igual comunicación deberá realizar el Ministerio de Industria y Energía respecto a las autorizaciones de nuevas industrias de servicio público de suministro de agua potable.

Art. 35. En atención al carácter de servicio público que poseen las empresas proveedoras y/o distribuidoras de agua potable, estarán obligadas a cumplir las disposiciones y orientaciones emanadas de la autoridad sanitaria, encaminadas al mejor cumplimiento y control de lo dispuesto en la presente Reglamentación.

Art. 36. La responsabilidad de estas empresas alcanza al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Reglamentación en el ciclo completo de captación, tratamiento y distribución de estas aguas, por toda la red hasta el punto de la acometida del usuario o consumidor. A partir de este punto, será responsable el instalador y/o usuario en su caso.

Art. 37. Los Ministerios de Industria y Energía, de Obras Públicas y Urbanismo, de Economía y Comercio y de Sanidad y Consumo, en la esfera de sus respectivas competencias, vigilarán el cumplimiento de lo anteriormente expuesto en esta Reglamentación, sancionando las infracciones que se produzcan.

Art. 38. Corresponde al Ministerio de Sanidad y Consumo, previos los informes de los restantes Departamentos ministeriales competentes, determinar los niveles, condiciones y requisitos sanitarios que deben exigirse a efectos de lo establecido en la presente Reglamentación.

Lo que se comunica para general conocimiento y en especial de los Ayuntamientos de esta Provincia.

Ávila, 14 de julio de 1982.

El Gobernador Civil, *Vicente Orda Rodríguez*.

Número 1.937

DIPUTACION PROVINCIAL DE AVILA

RESOLUCION DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL, POR LA QUE SE TRANSCRIBE EL TRIBUNAL QUE HA DE JUZGAR EL CONCURSO-OPOSICION PARA PROVEER CINCO PLAZAS DE SIRVIENTAS DEL HOSPITAL PROVINCIAL

Conforme a lo establecido en las bases que rigen el presente Con-

Número 1.907

MINISTERIO DE TRABAJO
Magistratura Provincial de Trabajo
AVILA

EDICTO

Don Jesús Gullón Rodríguez, Magistrado de Trabajo de esta capital y su provincia,

HAGO SABER

Que en los autos 306/82, seguidos a instancia de don Francisco Real Núñez, contra ESME, S. A., y FONDO DE GARANTIA SALARIAL sobre despido y desconociéndose el domicilio de ESME, S. A., se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice: "En la ciudad de Avila a veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y dos. El ilustrísimo señor don Jesús Gullón Rodríguez, Magistrado de Trabajo de esta capital y su provincia, habiendo visto los presentes autos seguidos entre partes, de la una y como demandante, don Francisco Real Núñez, asistido del Graduado Social, doña Magdalena Álvarez Álvarez, y como demandado ESME, S. A., que no comparece pese a estar citada en forma, y FONDO DE GARANTIA SALARIAL, representado por el Letrado don Javier Ruiz Ayúcar, según nombramiento de la Dirección General de lo Contencioso, en reclamación de Despido" y "FALLO.—Que estimando la demanda, declaro nulo el despido de don Francisco Real Núñez, acordado por la empresa ESME, S. A., a la que condeno a readmitir en idénticas condiciones a las que regían con anterioridad y de manera inmediata, con abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta aquella en la que la readmisión se lleve a efecto.—Notifíquese esta sentencia a las partes, advirtiéndolas que, conforme a los artículos 93, 166 y siguientes y 178 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral, contra la misma, pueden interponer recurso de CASACION, ante el Tribunal Supremo y que deberá ser anunciado por escrito, o mediante la comparecencia, en la Secretaría de la Magistratura, en el plazo de DIEZ días hábiles a contar del siguiente al de la notificación de sentencia, debiendo cumplir las consignaciones que sean necesarias y la forma de efectuarlas a tenor de dichos artículos. "Así por esta mi sentencia, lo pronuncio,

mando y firmo".
Y para que sirva de notificación a ESME, S. A., expido el presente en Avila a dos de julio de mil novecientos ochenta y dos.
El Magistrado, *Jesús Gullón Rodríguez*.—El Secretario, *Ilegible*.

Sección de Anuncios

OFICIALES

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE AVILA

EDICTO

En los autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado al número 78/80 se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son los siguientes:

SENTENCIA.—En la ciudad de Avila a veintinueve de mayo de mil novecientos ochenta y dos. — El Ilmo. Sr. don Francisco Javier Velasco Martín en funciones de Juez de 1.ª Instancia de esta ciudad y su partido, habiendo visto los presentes autos ejecutivos, seguidos entre partes, de la una como demandante Caja General de Ahorros y Monte de Piedad de Avila, representada por el Procurador don Manuel Fernández Fernández y dirigida por el Letrado don Antonio Alvarez Gil y de la otra como demandados don Armando Díaz Rodríguez y su sociedad conyugal, por su incomparecencia en situación de rebeldía sobre pago de cantidades.— FALLO: Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada hasta hacer trance y remate de los bienes embargados al demandado don Armando Díaz Rodríguez y su sociedad conyugal con doña Mercedes García Sánchez y con su producto hacer completo el pago al actor de la cantidad de 1.639.583,66 pesetas de principal 888.795 pesetas de gastos de protesto y los intereses legales de dicha suma, condenar a referido demandado al total pago de las costas del procedimiento. Notifíquese esta sentencia publicándose su encabezamiento y parte dispositiva en el B. O. de la Provincia a menos que se solicite su notificación personal al demandado dentro de tercero día.—Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco J. Velasco Martín.
Y para que sirva de notificación al demandado rebelde, expido el presente en Avila a ocho de julio de mil novecientos ochenta y dos.
El Magistrado Juez, *Francisco J. Velasco Martín*.—El Secretario, *Ilegible*.

curso-Oposición, el Tribunal quedará constituido del siguiente modo:

PRESIDENTE:

Doña María del Carmen Hernández Lozano, titular.
Don Ricardo Bustillo de Par-tearroyo, suplente.

VOCALES:

Don don José Antonio Familiar Sánchez, titular.
Don Gerardo Galán Crespo, suplente.

Señor Director del Hospital Provincial, titular.

Don Fernando Tejerizo Pérez, suplente.

Don Arturo Familiar Sánchez, titular.

Don Javier de Antonio Camarero, suplente.

Reverenda Madre Superiora del Hospital Provincial.

Doña Mercedes de Antonio Camarero, suplente.

SECRETARIO:

Don José María Meneses Castillo.

Igualmente se convoca a las Opositoras, para el próximo día 2 de septiembre de 1982, a las DIEZ horas, en el Instituto Neuropsiquiátrico Provincial.

Debiendo acudir provista del Documento Nacional de Identidad. Avila, 6 de junio de 1982.

El Presidente, *Daniel de Fernando*.—El Secretario General.—*Ilegible*.

Número 1.938

DIPUTACION PROVINCIAL DE AVILA

En relación con el número 1.757, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 78 de fecha 1 de julio de 1982, por el que se daba publicidad al tribunal que ha de juzgar el Concurso-Oposición para cubrir una plaza de CALEFACTOR.

Se hace constar que en representación del Consejo General de Castilla y León se incluía como miembro suplente a don Rafael Palomo Esteban, debiendo figurar DON RAFAEL HERRERO PULIDO.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Avila, 2 de julio de 1982.
El Presidente, *Daniel de Fernando*.—El Secretario General, *Ilegible*.

JUZGADO DE DISTRITO DE AVILA

Don Francisco Javier Velasco Martín, Juez de Distrito de Avila.

HAGO SABER: Que en los autos de juicio de desahucio por falta de pago seguido con el núm. 17/82, tramitado a instancia del Procurador de los Tribunales don José Antonio García Cruces, en representación de doña Ana Jiménez Ortega, mayor de edad, viuda, vecina de Avila, calle Pocillo núm. 5, contra la Entidad Mercantil BLACK SILVER, S. A., con domicilio desconocido, siendo su representante legal don Miguel Fernández de Arévalo y Delgado, se ha dictado la siguiente providencia:

"Providencia del Juez Sr. Velasco Martín.— Avila a siete de julio de mil novecientos ochenta y dos.

De conformidad con lo solicitado por el demandante, se declara firme la sentencia recaída en estos autos y según dispone el artículo 1596 de la Ley Procesal Civil y el 124 de la Ley de Arrendamientos Urbanos y, en su consecuencia, ejecútese la misma haciendo saber a la parte demandada que desaloje la finca objeto de desahucio dentro del término de QUINCE DIAS, bajo apercibimiento de proceder a su lanzamiento, sin más prórrogas ni consideración alguna, y, dado su ignorado paradero notifíquese en estrados y por edictos al demandado.

Lo manda y firma S. S.^a, doy fe. Francisco Javier Velasco Martín.— Hilario Palacios.—Rubricados.

Y para que conste y sirva de notificación y apercibimiento a la entidad demandada, expido el presente en Avila a siete de julio de mil novecientos ochenta y dos.

El Juez, *Francisco Javier Velasco Martín.*

—1.934

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO UNO ZARAGOZA

EDICTO

Don Rafael Oliete Martín, Magistrado, Juez de Primera Instancia número uno de los de Zaragoza.

HAGO SABER: Que, el día 27 de septiembre de 1982 a las once horas, tendrá lugar en este Juzgado, la venta en pública y segunda subasta, con rebaja del veinticinco por ciento del precio de tasación, de los bienes embargados a la parte demandada en juicio ejecutivo seguido al número 1.800 de 1980 a

instancia del Procurador Sr. García Anadón, en representación de don Luis Picó Landívar, contra don José Luis García Aldea, vecino de Villanueva de Gómez (Avila), haciéndose constar: que, para tomar parte deberán los licitadores consignar previamente el diez por ciento del precio de tasación. Que, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de tasación rabajado en un 25%. Que, podrá hacerse el remate en calidad de ceder a tercero.

BIENES CUYA VENTA SE ANUNCIA CON EXPRESION DE PRECIO DE TASACION.

1.—RUSTICA en Villanueva de Gómez, cercada, sitio Ctra. de Avila, mide 20 as, y linda: N. con finca de Gregorio Hernández, S. con José García Aldea, E. con Gregorio Hernández, Segunda Llorente y Evelio González, O. con Ctr. de Avila. Es la finca registral número 4.785, al folio 145, libro 41. VALOR: DOSCIENTAS MIL PTAS. (200.000 pesetas).

2.—RUSTICA en Villanueva de Gómez, llamada "El Chorrillo" que se compone de unos 521 m² edificados, compuesto de molino harinero, un tejear construido con un horno, y de pedazo de pinar de cabida 12 Has. 18 as. y 96 cas. Linda: N. con Pinar de la Unión Resinera Española, E. con río Adaja, S. O. igual que al norte. Inscrita en el Registro de la Propiedad al tomo o libro 26, folio 198, finca 893. VALOR: DE LA VEINTICUATROAVA PARTE EN NUDA PROPIEDAD: CIENTO CINCUENTA MIL PTS. (150.000 pesetas).

3.—RUSTICA en Pajares de Adaja. Huerta titulada "La Morisca" de cabida 2 Has. 35 as. 82 cas. con árboles frutales y chopos, disponiendo de una casa-habitación de unos 80 m². Linda: O. con río Adaja, E. S. y N. con Eriazos de Galingómez. Es la finca registrada al número 1.721, folio 227, libro 34 de Pajares de Adaja, inscripción 6.^a VALOR DE LA VEINTICUATROAVA PARTE INDIVISA EN NUDA PROPIEDAD: SETENTA MIL PTAS. (70.000 pesetas).

Resumen: Finca núm. 1.—Valor Plena propiedad, 200.000 pesetas.

Finca Núm. 2.—Valor 24/ava parte indiv., 150.000 pesetas.

Finca núm. 3.—Valor 24/ava parte indiv., 70.000 pesetas.

Dado en Zaragoza a cinco de julio de mil novecientos ochenta y dos.

El Magistrado Juez, *Rafael Oliete Martín.*—El Secretario, *Ilegible.*

—1.948

Ayuntamiento de Piedralaves

EDICTO

Doña María Isabel Rojano León, domiciliada en esta localidad, en sitio "El Rozado" s/n, actuando en nombre propio, ha solicitado de esta Alcaldía licencia para apertura de un Kiosco-Bar, a emplazar al sitio "El Rozado" s/n.

En cumplimiento del artículo 30, núm. 2 apartado a) del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, se abre información pública, por término de DIEZ DIAS, para quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, pueda hacer las observaciones pertinentes.

El expediente se halla de manifiesto y puede consultarse durante las horas de oficina en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Piedralaves, a 2 de julio de 1982.

El Alcalde, *Ilegible.*

—1.846

Ayuntamiento de Bernuy Zapardiel

ANUNCIO

Tramitándose en este Ayuntamiento expediente para la permuta de parte de la parcela núm. 285, del Plan General de este término, con una superficie de 4.830 metros cuadrados, propiedad de don Félix y don Ricardo Martín García, por dos trozos de terreno del prado las Eras de San Juan, propiedad de este Ayuntamiento, con una superficie de 4.830 m², se abre un periodo de información pública, con objeto de que pueda ser examinado el expediente y presentar las observaciones y reclamaciones que se estimen pertinentes, con sujeción a las siguientes normas:

a) Plazo de información pública: Quince días hábiles a contar del siguiente a la fecha de inserción de este anuncio en el "Boletín Oficial de la Provincia".

b) Oficina para el examen del expediente y presentación de reclamaciones: Ayuntamiento.

c) Organismo ante el que se reclama: Ayuntamiento.

En Bernuy Zapardiel, a 1 de julio de 1982.

El Alcalde, *Ilegible.*

—1.847

Ayuntamiento de Bernuy Zapardiel

EDICTO

Formulada y rendida la cuenta del Presupuesto ordinario así como

la de Administración del Patrimonio, de esta localidad correspondiente al ejercicio de 1981, se hace público que la misma, con los documentos que la justifican, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días a contar del siguiente al de la publicación de este Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarla y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante el período de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes, Art. 790 de la Ley de Régimen Local y Regla 81 de Instrucción de Contabilidad, en la inteligencia de que transcurrido que sea el plazo señalado, no se admitirá reclamación alguna.

En Bernuy Zapardiel, a 1 de julio de 1982.

El Alcalde, *Ilegible*.

—1.848

Ayuntamiento de Arévalo

Extracto de los acuerdos adoptados por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 1 de julio de 1982.

Primero.—ACTA ANTERIOR. Se aprueba el borrador del acta de la sesión anterior.

Segundo.—PERSONAL. 2.1.—Informe del Sr. Secretario sobre convocatoria de plazas en turno restringido. Se acuerda que cada cuatro vacantes ocupadas por personal eventual, interino o contratado una plaza se reserve para su provisión en turno restringido, iniciándose este turno con la primera vacante, al amparo de la disposición adicional 2.ª de la Ley 70/1978.

Tercero.—APROVECHAMIENTOS FORESTALES.—3.1.—Solicitud de subvenciones de resinación en la campaña de 1982. Se acuerda solicitar del FORPPA la subvención de 4 pesetas por kgs. de miera extraída, según el acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de abril último.

Cuarto.—CONCESIONES ADMINISTRATIVAS.—4.1.—Concesión para explotación de fijación de carteles anunciadores. Se denuncia el contrato de concesión administrativa para explotación de fijación de carteles anunciadores, quedando cancelado el período de prórroga contractual, sin perjuicio

de continuar en la explotación hasta tanto se adjudique nueva concesión.

Quinto.—BIENES.—5.1.—Calificación de terreno como parcela sobrante de la vía pública. Por consecuencia del trazado viario del Plan General Municipal de Ordenación Urbana se califica como parcela sobrante de la vía pública una porción de terreno en la calle de la Cruz, 6, 5.2.—Adquisición a título lucrativo de solar en Teso Viejo. Se acepta la donación efectuada por Hispana de Promociones, S.A. de solar en Teso Viejo, subrogándose el Ayuntamiento en la hipoteca que pesa sobre este solar ante la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Avila, todo ello previos los informes del Sr. Arquitecto Municipal y del Sr. Interventor de Fondos.

Sexto.—RUEGOS Y PREGUNTAS.—Fueron atendidos cuantos ruegos y preguntas se formularon.

En la ciudad de Arévalo a dos de julio de mil novecientos ochenta y dos.

Vº Bº el Alcalde, *Ricardo Bustillo*.

El Secretario, *José Antonio Reglero*.

—1.849

Ayuntamiento de Cabezas de Alambre

EDICTO

Aprobado definitivamente por este Ayuntamiento el Presupuesto Municipal Ordinario para 1982, por un importe de siete millones quinientas setenta y cuatro mil seiscientos ochenta y cuatro pesetas, nivelado en ingresos y gastos, con el siguiente desarrollo a nivel de Capítulos.

INGRESOS

A) Operaciones corrientes:

1. Impuestos directos, 222.825 pesetas.

2. Impuestos indirectos, 252.924 pesetas.

3. Tasas y otros ingresos, pesetas 540.000.

4. Transferencias corrientes, pesetas 942.729.

5. Ingresos patrimoniales, pesetas 135.000.

B) Operaciones de capital:

6. Enajenación de inversiones reales, 100.000 pesetas.

7. Transferencias de capital, pesetas 4.782.206.

9. Variación de pasivos financieros, 600.000 pesetas.

TOTAL: 7.574.684 pesetas.

GASTOS

A) Operaciones corrientes:

1. Remuneraciones del personal, 806.700 pesetas.

2. Compra de bienes corrientes y de servicios, 4.772.206 pesetas.

B) Operaciones de capital:

7. Transferencias de capital, pesetas 1.918.958.

9. Variación de pasivos financieros, 76.820 pesetas.

TOTAL: 7.574.684 pesetas.

En Cabezas de Alambre, cinco de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

El Alcalde, *Ilegible*.

—1.857

Ayuntamiento de Junciana

En cumplimiento de lo dispuesto en la vigente Ley de Régimen Local e Instrucción de Contabilidad de las Corporaciones Locales, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de QUINCE días hábiles a contar del siguiente al de la publicación de este Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, la Cuenta General del Presupuesto Ordinario, de Administración del Patrimonio y la de Valores Independientes y Auxiliares del Presupuesto, correspondiente al ejercicio de 1981 con sus justificantes y el Dictamen de la Comisión, para que durante dicho plazo y OCHO días más siguientes puedan formularse las observaciones y reclamaciones que se estimen pertinentes.

Junciana, a 26 de junio de 1982.
El Alcalde, *José García*.

—1.858

CAMARA AGRARIA LOCAL DE LA HORCAJADA

Comisión Mixta de Pastos

ANUNCIO

Por período de quince días se expone al público en el Ayuntamiento y en esta Comisión Mixta, expediente colectivo sobre segregación de fincas del Régimen General de Pastos por cerramiento. Los interesados podrán examinar y formular las reclamaciones que hubiere lugar ante esta Comisión Mixta durante el período indicado.

La Horcajada, 1 de julio de 1982.
El Presidente, *Regino Gómez Jiménez*.

—1.868